



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/II-
37306/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.

SENTENCIA.

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.-
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio
de nulidad en que se actúa, interpuesto por DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, siendo la autoridad demandada el DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
**COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, y toda vez que se ha cerrado la
Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó
por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo
tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN MAGISTRADA** Instructora de
Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa
ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y
da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, procede a
dictar sentencia, y:

RESULTANDOS

1.- La Ciudadana DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, mediante
escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el
cinco de agosto de dos mil veintiuno, demandó a la autoridad
señalada al rubro, la nulidad de:

"La boleta por concepto de derechos por suministro de
agua de uso doméstico...
DP ART 186 LTAIPRCCDMX...
...correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual
se determina un crédito fiscal por la cantidad de



resposta da 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. (...)"

De lo anterior, se advierte que en efecto, los actos que se impugnan en el presente juicio tiene el carácter de ser definitivos, toda vez que dentro de los mismos, la autoridad demandada determinó la existencia de una obligación fiscal a cargo del actor, consistente en el pago por concepto de derecho por suministro de agua respecto del bimestre 20 relativo a la toma de agua que se tributa con número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1-8; razón por la cual no resulta procedente el sobreseimiento solicitado.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua por el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua ubicada en el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la DP ART 186 LTAIPRCCDMX ad, misma que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX B.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

La accionante en su **segundo** concepto de nulidad sustancialmente manifiesta que: "Procede declarar la nulidad de la boleta de sanción que se impugna por que no está debidamente fundada y motivada."

Por su parte, la demandada, señaló sostener la validez del acto que se le imputa, ello con fundamento en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que establece que los actos y resoluciones que se dicten por las autoridades fiscales en aplicación a dicho ordenamiento jurídico, se presumirán legales.

En primer término debemos de tener en cuenta que, todo acto administrativo para ser considerado legal, debe de cubrir una serie de requisitos, que en el caso que nos ocupa, están señalados en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos. Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código."

Lo anterior, se traduce en que todo acto administrativo para ser emitido con apego a derecho deberá de constar por escrito, señalar la autoridad emisora, encontrarse debidamente fundado y motivado, así como contar con firma autógrafa del servidor público competente que lo emite.

En esta tesitura, le asiste razón legal a la parte actora, ya que los actos impugnados deben cumplir necesariamente con ciertos requisitos, como lo es una debida fundamentación y motivación, asimismo al determinarse en la boleta que se impugna el consumo y la cantidad que deberá pagar el accionante por concepto de suministro de agua, conlleva a concluir que dicho acto es una resolución definitiva, y por consiguiente, impugnabile en la presente vía; sirve de apoyo a ello el siguiente criterio:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Por lo que se concede la razón jurídica al particular, en cuanto a su argumento en torno a que la boleta de derecho por suministro de agua impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que de su simple lectura se observa que únicamente hacen mención a ciertas cantidades por diversos conceptos como: "CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$", "CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA \$", "CARGO DOMÉSTICO \$", entre otros; pero sin establecerse en dicha boleta, el procedimiento seguido por la autoridad emisora para determinar las cantidades que señala objeto de pago por parte del accionante, esto quiere decir, que dicha autoridad omitió señalar los factores, cálculos y procedimientos tomados en consideración para llegar a la conclusión que la actora estaba obligada a pagar la cantidad señalada en la boleta que se impugna, de ahí que se violó el contenido de los artículos 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que dichos actos adolecen de la debida fundamentación y motivación que la ley les requiere.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

[illegible]

A 15056

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, 142, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX;
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir, en que el Coordinador General del Sistema de Agua de la Ciudad de México, deje sin efectos la boleta declarada nula, junto con todas sus consecuencias legales, esto dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

A-50563-2921



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

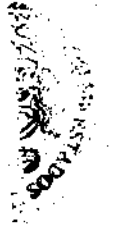
Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

JJVM/FCG

THE
MIDLAND
COUNTY
SOCIETY
LONDON





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/II-37306/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la

Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

JJVM/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 10 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 17 de enero del año dos mil 27 se hizo por estados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 18 de enero del año dos mil 27 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.